

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

NELSON MARTÍNEZ
TORRES

Peticionario

V.

XIOMARA ARROYO COLÓN

Recurrida

KLCE201500723

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E DI2014-0638
(504)

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

La parte apelante, el señor Nelson Martínez Torres, comparece ante nos mediante recurso de *certiorari*, el cual acogemos como un recurso de apelación por ser el recurso apropiado cuando se recurre de un decreto de alimentos, y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 1 de mayo de 2015, debidamente notificado a las partes el 7 de mayo de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario le impuso al apelante una pensión alimentaria de seiscientos setenta y un dólares (\$671), mensuales a beneficio de sus dos (2) hijas menores de edad, efectiva al 1 de septiembre de 2014 en adelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Sentencia* apelada.

I

La causa de epígrafe tuvo su génesis el 18 de junio de 2014, fecha en la cual el señor Nelson Martínez Torres, parte apelante, presentó una *Demanda* sobre divorcio en contra de la señora Xiomara Arroyo Colón, parte apelada, por la causal de ruptura irreparable. Según surge de la demanda, las partes de epígrafe contrajeron nupcias el 19 de febrero de 2011. Durante la vigencia del matrimonio procrearon dos (2) hijas, ambas menores de edad. El apelante solicitó que se le concediera la custodia de las menores a la madre y que la patria potestad fuera compartida entre ambos. Solicitó, además, que el caso fuera referido a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para que se fijara la correspondiente pensión alimentaria.

Tras múltiples incidencias procesales, el 18 de febrero de 2014, se celebró la vista sobre fijación de pensión. Luego de evaluar la prueba testimonial y documental presentada por las partes, el 19 de febrero de 2014, la Examinadora de Pensiones rindió su *Informe* y procedió a emitir su recomendación. La Examinadora recomendó una pensión de mil setecientos setenta y ocho dólares (\$1,778) mensuales para el periodo comprendido desde el 18 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014 y una pensión de novecientos ocho dólares con sesenta y dos centavos (\$908.62) mensuales para el periodo del 1 de septiembre de 2014 en adelante. Para establecer la pensión, la Examinadora le imputó al apelante un ingreso equivalente al salario mínimo federal prevaleciente de siete dólares con veinticinco centavos (\$7.25) a razón de treinta y cinco (35) horas semanales. Al mismo, le agregó la suma de doscientos setenta dólares con cinco centavos (\$270.05), cantidad que recibe el apelante mensualmente por concepto de los entrenamientos de la Reserva de las Fuerzas

Armadas de los Estados Unidos¹, para un total de mil doscientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y dos centavos (\$1,285.52).

Examinado el *Informe* rendido por la Examinadora, el 23 de febrero de 2015, el foro primario acogió la recomendación contenida en el mismo y la hizo formar parte de su *Resolución*. Inconforme con la referida determinación, el apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* e impugnó la pensión impuesta debido a que se le imputó un salario mínimo federal a base de treinta y cinco (35) horas semanales, en lugar de treinta (30) horas semanales. Señaló, además, que la pensión impuesta era errónea, pues no se dedujo de la misma la correspondiente reserva de ingresos. El 19 de marzo de 2015, la parte apelada presentó su oposición.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 30 de abril de 2015, la Examinadora emitió un *Informe sobre Reconsideración y Oposición*. En relación a la imputación de ingresos realizada, sostuvo su determinación previa. En lo que respecta al monto de la pensión impuesta, acogió la reconsideración y recomendó se fijara un pensión alimentaria ajustada por la reserva de ingresos de seiscientos setenta y un dólares (\$671) mensuales, efectiva al 1 de septiembre de 2014 en adelante. El 1 de mayo de 2015, el foro apelado adoptó la referida recomendación y la hizo formar parte de su *Resolución*.

Aún insatisfecha, el 2 de junio de 2015, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Se le imputó un ingreso al alimentante de 35 horas semanales al mínimo federal prevaleciente (\$7.25 hora) y adicional lo que recibe en concepto de “drills” mensual bruto (\$270.05). Ello, no se ajusta a las determinaciones de hechos ni a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento 8529 sobre Guías

¹ El apelante pertenece a la Reserva de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. Estuvo activo hasta julio de 2014. Durante ese tiempo generó un ingreso neto promedio de \$4,252.39. Al presente, el apelante está desactivado y recibe \$270.05 mensuales como compensación por los entrenamientos mensuales. Véase Informe del 19 de febrero de 2015.

mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por tanto, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 739. De conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, se adoptaron las *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias*, Reglamento Núm. 8529 aprobado el 30 de octubre de 2014. El propósito del referido Reglamento fue establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos, los cuales

facilitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Art. 2 y 3 del Reglamento Núm. 8529, supra.

En lo pertinente a la causa que nos ocupa, el Art. 10 del aludido Reglamento dispone que:

El juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando:

- a) [...]
- b) la persona está desempleada.

[...]

Por su parte el Art. 12 del Reglamento establece lo siguiente:

1. En los casos en los que de conformidad con el Artículo 10 de este Reglamento proceda imputar ingresos, el juzgador o la juzgadora lo hará de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Regla general

- (1) Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.
- (2) En los casos en los que se demuestre que la persona redujo su capacidad productiva con el fin de eludir su responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a ésta, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o el último salario devengado por la persona, lo que resulte mayor.

- b) Excepciones a la regla general

- (1) En los casos en los que cualquiera de las partes demuestre que ha realizado las

gestiones pertinentes para lograr un empleo a tiempo completo y que ello ha resultado infructuoso; el juzgador o la juzgadora le imputará: (a) el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de treinta (30) horas semanales, (b) el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se dedique conforme con las disposiciones federales o estatales sobre salario para dicho trabajo u oficio, **o** (c) la cantidad, si alguna, que la persona reciba por concepto de beneficios por desempleo, **lo que resulte mayor.**

[Énfasis nuestro]

[...]

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha expresado que la conjunción “o” es una conjunción disyuntiva que “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T. II, pág. 1601. Esta conjunción se distingue de la conjunción “y” en que esta última se utiliza “para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo”, mientras que la conjunción “o” tiene el efecto de desvincular las palabras entre las que es usada. Véanse: *Torres*, *Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538, 544 (1996); R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes de Puerto Rico*, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. JTS., 1987, pág. 353. *Morales et als. v. Marengo et al.*, 181 DPR 852, 862 (2011).

III

Nos corresponde pasar juicio sobre la *Sentencia* de alimentos dictada el 1 de mayo de 2015, por virtud de la cual el foro primario le imputó al apelante un ingreso de mensual de mil doscientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y dos centavos (\$1,285.52) y le impuso una pensión alimentaria de seiscientos setenta y un dólares (\$671) mensuales a beneficio de sus dos (2) hijas menores de edad, según ajustada por la reserva de ingresos. En esencia, el

apelante arguye que el foro de primera instancia incidió al imputarle un salario mínimo federal a base de treinta y cinco (35) horas semanales, en lugar de treinta (30) horas semanales, y al agregarle al mismo los doscientos setenta dólares con cinco centavos (\$270.05) que recibe mensualmente por concepto de los entrenamientos de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Según lo establecen nuestras *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias*, supra, el juzgador de hechos imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia cuando ésta se encuentre desempleada. Como regla general, se imputará el salario mínimo federal prevaleciente de siete dólares con veinticinco (\$7.25) la hora, a base de cuarenta (40) horas semanales.

Ahora bien, a manera de excepción, y pertinente a la controversia que nos ocupa, en los casos en los que cualquiera de las partes demuestre que ha realizado las gestiones para lograr un empleo a tiempo completo y que ello ha resultado infructuoso, el juzgador imputará: (1) el salario mínimo federal prevaleciente **a base de treinta (30) horas semanales**, (2) el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se dedique, **o** (c) la cantidad, si alguna, que la persona reciba por concepto de beneficios por desempleo, **lo que resulte mayor**. Conforme reseñamos, la conjunción “o” denota separación entre dos o más alternativas. A diferencia de la conjunción “y”, la cual se utiliza para unir palabras, ésta tiene el efecto de desvincular las palabras entre las que es usada. De lo anterior puede colegirse que, de las tres alternativas previamente señaladas, el juzgador deberá imputar únicamente la de mayor cantidad.

En el presente, el apelante se encuentra desempleado. Surge del Informe de la Oficial Examinadora que éste ha realizado

las gestiones pertinentes para lograr un empleo a tiempo parcial², más sin embargo, sus esfuerzos han resultado infructuosos. Por lo tanto, para imputarle al apelante un ingreso, la Examinadora debió calcular el mínimo federal prevaleciente a razón de treinta (30) horas semanales, más no así a base de treinta y cinco (35) semanales. Así pues, cuando realizamos este ejercicio, obtenemos una partida de ochocientos setenta dólares (\$870)³ mensuales. De otro lado, en lo que respecta a la fuente de ingresos del apelante, se desprende de la Planilla de Información Personal y Económica presentada por éste el 5 de agosto de 2014, que genera doscientos setenta dólares con cinco centavos (\$270.05) mensuales por concepto de los entrenamientos que toma como miembro de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Además, recibe la suma de quinientos setenta y seis dólares con treinta y tres centavos (\$576.33) mensuales como compensación por estar desempleado.

Como puede apreciarse, la partida de ochocientos setenta dólares (\$870) mensuales por concepto del salario mínimo federal prevaleciente a base de treinta (30) horas semanales es superior al importe que el apelante genera por asistir a los entrenamientos, así como a la compensación que éste recibe por desempleo. Es por ello que entendemos que el foro apelado debió imputar únicamente dicha cantidad, sin agregarle a la misma el importe por concepto de los entrenamientos. La conjunción “o” demuestra que los tres criterios del Art. 12 de las Guías, *supra*, son separables entre sí, por lo que no deben agregarse los mismos, sino que debe aplicarse

² A nuestro mejor entender el Art. 10(b) de las Guías, *supra*, no es de aplicación al caso de autos, pues no se trata aquí de una persona desempleada que no ha realizado gestión alguna de empleo. Según surge del *Informe* de la Examinadora, aunque a tiempo parcial, el apelante realizó tales gestiones y, por tanto, al igual que la Examinadora, entendemos que el Art. 12 de las Guías, *supra*, debe aplicarse. El Art. 10(b) de las Guías, *supra*, no contempla el que se le impute el salario mínimo federal a base de cuarenta (40) horas semanales a una persona que ha realizado gestiones de empleo a tiempo parcial, como el aquí apelante.

³ \$7.25 x 30 horas x 4 semanas por mes = \$870 mensuales.

exclusivamente el que resulte mayor de los tres. Lo contrario conllevaría al resultado irrazonable de colocar a un padre alimentante desempleado en riesgo de que se le imputen ingresos, inclusive, en exceso del salario mínimo federal prevaleciente a razón de cuarenta (40) horas semanales que como regla general se imputa⁴.

Por tanto, resolvemos que el foro de primera instancia incidió al acoger la pensión alimentaria recomendada por la Examinadora, ya que la misma se calculó a base de un salario erróneo y en contra de lo establecido en la Guías, supra. A tenor con lo antes expresado, se establece una pensión alimentaria de doscientos cincuenta y cinco dólares (\$255)⁵ mensuales, según ajustada por la reserva de ingresos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y revocamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Domínguez Irizarry disiente mediante opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ \$7.25 x 40 horas x 4 semanas por mes = \$1,160 mensuales.

⁵ \$870 (ingresos mensuales imputados) - \$615 (reserva de ingresos) = \$255 mensuales.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

NELSON MARTÍNEZ TORRES

Peticionario

V.

XIOMARA ARROYO COLÓN

Recurrida

KLCE201500723

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Sobre:
Divorcio

Caso Número:
E DI2014-0638

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ DOMÍNGUEZ IRIZARRY

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

Respetuosamente disiento de la determinación que hoy emite la mayoría de los miembros que componen este Panel. A mi entender, y contrario a lo resuelto por mis compañeras Juezas, en la causa de epígrafe no resulta de aplicación la excepción contenida en las *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias*, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014, ello respecto a la regla general que provee para, al momento del cómputo correspondiente de una pensión alimentaria, imputar el salario mínimo federal aplicable en Puerto Rico, a base de cuarenta (40) horas semanales, cuando no se demuestran gestiones para obtener un **empleo a tiempo completo**. De la determinación de hechos número 3.7 contenida en el *Informe* suscrito por la Examinadora de Pensiones, claramente surge que el peticionario sólo efectuó gestiones tendentes a obtener un **empleo a tiempo parcial**.

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY
Juez de Apelaciones

